

2) Condenar en costas a la República Italiana.

⁽¹⁾ DO C 354 de 26.10.2015.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 23 de enero de 2018 (petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato — Italia) — F. Hoffmann-La Roche Ltd y otros / Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato

(Asunto C-179/16) ⁽¹⁾

[Procedimiento prejudicial — Competencia — Artículo 101 TFUE — Práctica colusoria — Medicamentos — Directiva 2001/83/CE — Reglamento (CE) n.º 726/2004 — Afirmaciones relativas a los riesgos asociados al uso de un medicamento para un tratamiento no cubierto por su autorización de comercialización (al margen de su AC) — Definición del mercado de referencia — Restricción accesoria — Restricción de la competencia por el objeto — Exención]

(2018/C 104/03)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Consiglio di Stato

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: F. Hoffmann-La Roche Ltd, Roche SpA, Novartis AG, Novartis Farma SpA

Demandada: Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato

con intervención de: Associazione Italiana delle Unità Dedicare Autonome Private di Day Surgery e dei Centri di Chirurgia Ambulatoriale (Aiudapds), Società Oftalmologica Italiana (SOI) — Associazione Medici Oculisti Italiani (AMOI), Regione Emilia-Romagna, Altroconsumo, Regione Lombardia, Coordinamento delle associazioni per la tutela dell'ambiente e dei diritti degli utenti e consumatori (Codacons), Agenzia Italiana del Farmaco (AIFA)

Fallo

- 1) El artículo 101 TFUE debe interpretarse en el sentido de que, a efectos de su aplicación, una autoridad nacional de defensa de la competencia puede incluir en el mercado de referencia, además de los medicamentos autorizados para el tratamiento de las patologías de que se trate, otro medicamento cuya autorización de comercialización no cubre dicho tratamiento, pero que se utiliza con ese fin y guarda, por tanto, una relación concreta de sustituibilidad con los primeros. Para determinar si existe esa relación de sustituibilidad, dicha autoridad debe, en el supuesto de que las autoridades o los órganos jurisdiccionales competentes para ello hayan realizado un examen de la conformidad del producto en cuestión con las disposiciones aplicables que regulan su fabricación o comercialización, tener en cuenta el resultado de dicho examen, evaluando sus eventuales efectos en la estructura de la oferta y la demanda.
- 2) El artículo 101 TFUE, apartado 1, debe interpretarse en el sentido de que una práctica colusoria acordada entre las partes de un contrato de licencia relativo a la explotación de un medicamento, que, con el fin de reducir la presión de la competencia sobre el uso de dicho medicamento para el tratamiento de determinadas patologías, tiene por objeto limitar los comportamientos de terceros consistentes en promover el uso de otro medicamento para el tratamiento de esas mismas patologías, no está excluida del ámbito de aplicación de la referida disposición por el hecho de que esa práctica colusoria fuera accesoria al mencionado contrato.
- 3) El artículo 101 TFUE, apartado 1, debe interpretarse en el sentido de que constituye una restricción de la competencia «por su objeto», a los efectos de dicha disposición, una práctica colusoria entre dos empresas que comercializan dos medicamentos competidores, que tiene como objetivo, en un contexto caracterizado por la incertidumbre científica, la difusión entre la Agencia Europea de Medicamentos, los profesionales sanitarios y el público de información engañosa sobre los efectos adversos del uso de uno de esos medicamentos para el tratamiento de patologías no cubiertas por la autorización de comercialización de éste, con el fin de reducir la presión de la competencia resultante de dicho uso sobre el uso del otro medicamento.

- 4) El artículo 101 TFUE debe interpretarse en el sentido de que una práctica colusoria de esas características no puede acogerse a la exención prevista en el apartado 3 de dicho artículo.

⁽¹⁾ DO C 222 de 20.6.2016.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 23 de enero de 2018 (petición de decisión prejudicial planteada por la Supreme Court of Gibraltar — Reino Unido) — The Queen, a instancias de Albert Buhagiar y otros / Minister for Justice

(Asunto C-267/16) ⁽¹⁾

(Procedimiento prejudicial — Ámbito territorial del Derecho de la Unión — Artículo 355 TFUE, punto 3 — Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y a las adaptaciones de los Tratados — Artículo 29 — Anexo I, parte I, punto 4 — Exclusión de Gibraltar del territorio aduanero de la Unión Europea — Alcance — Directiva 91/477/CEE — Artículo 1, apartado 4 — Artículo 12, apartado 2 — Anexo II — Tarjeta europea de armas de fuego — Actividades de caza y de tiro deportivo — Aplicabilidad al territorio de Gibraltar — Obligación de transposición — Inexistencia — Validez)

(2018/C 104/04)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

Supreme Court of Gibraltar

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: The Queen, a instancias de Albert Buhagiar, Wayne Piri, Stephanie Piri, Arthur Taylor, Henry Bonifacio, Colin Tomlinson, Darren Sheriff

Demandada: Minister for Justice

Fallo

- 1) El artículo 29 del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y a las adaptaciones de los Tratados, en relación con el anexo I, parte I, punto 4, de ésta, debe interpretarse en el sentido de que el artículo 12, apartado 2, de la Directiva 91/477/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1991, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas, en su versión modificada por la Directiva 2008/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, en relación con su artículo 1, apartado 4, y su anexo II, no se aplica en el territorio de Gibraltar.
- 2) El examen de las cuestiones prejudiciales no ha revelado aspecto alguno que pueda afectar a la validez de la Directiva 91/477, en su versión modificada por la Directiva 2008/51.

⁽¹⁾ DO C 260 de 18.7.2016.